

RECUEENTO DE VOTOS

Marco Antonio Zavala Arredondo

Febrero de 2018

Elección Presidencial 2006

Los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial arrojaron una diferencia provisional mínima entre los contendientes posicionados en el primer y segundo lugares fue del:



- **[0.58%]**
- Porcentaje equivalente a 243,934 votos
- Universo de 41, 791,322.

*No se contemplaba, en el ámbito federal, la posibilidad de efectuar un recuento total de los sufragios en las elecciones “cerradas”.

Reforma a la CPEUM de 13 de noviembre de 2007.

- **Artículo 116, fracción IV, inciso I), segundo enunciado, de la CPEUM dispone:**

[...] las constituciones y leyes electorales de los estados en materia electoral, garantizarán que:

*“... **Se establezca un sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que **se señalen los supuestos y las reglas para la realización**, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, **de recuentos totales o parciales de votación;**”*

Problemática respecto a las reglas de nuevo escrutinio

La falta de claridad en si los supuestos (“tradicionales”) para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios constituyen reglas que queden comprendidas en las directrices de recuento ordenadas por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM.



La superposición de las reglas de recuento con las relativas a las del procedimiento de cómputo de una elección, se ha reproducido en el ámbito de las entidades federativas, con legislaciones estatales que son sustancialmente idénticas al modelo federal, así como otras que, lo único que revelan es, en el mejor de los casos, la desconfianza del legislador a los recuentos.



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **Texto original COFIPE 1990, artículo 247, párrafo 1, inciso**

Autorizaba un nuevo escrutinio y cómputo en los supuestos:

a) Ausencia de acta de escrutinio y cómputo

b) Falta de correspondencia entre el acta del expediente y la del Presidente del Consejo

- **COFIPE (Reformas DOF 24 de septiembre de 1993), artículo 247, párrafo 1, inciso c) Adicionan dos nuevos supuestos de nuevo escrutinio y cómputo al señalar:**

c) “Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo”

- **COFIPE (Reformas DOF 22 de noviembre de 1996), artículo 247, párrafo 1, inciso c) Adicionan dos nuevos supuestos de nuevo escrutinio y cómputo al señalar:**

Sin cambios sustanciales, sólo se reubicó el supuesto de “errores evidentes” de manera exclusiva en el inciso c) y “alteraciones evidentes” en el inciso b)

Casos de excepción contemplados por el COFIPE (primigenio)

1. La ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debía estar en poder del presidente del consejo

2. La falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obrara en poder del presidente del consejo distrital

3. La detección de alteraciones evidentes que generaran duda sobre el resultado de la votación en la casilla

4. La existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

De los 4 supuestos listados, de acuerdo al lenguaje empleado por el COFIPE, el 4) no resultaba obligatorio o de carácter oficioso, pues la ley preveía que en estos casos el consejo distrital *podría* acordar la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Elección Presidencial 2006 ¿Qué pasó con el recuento?

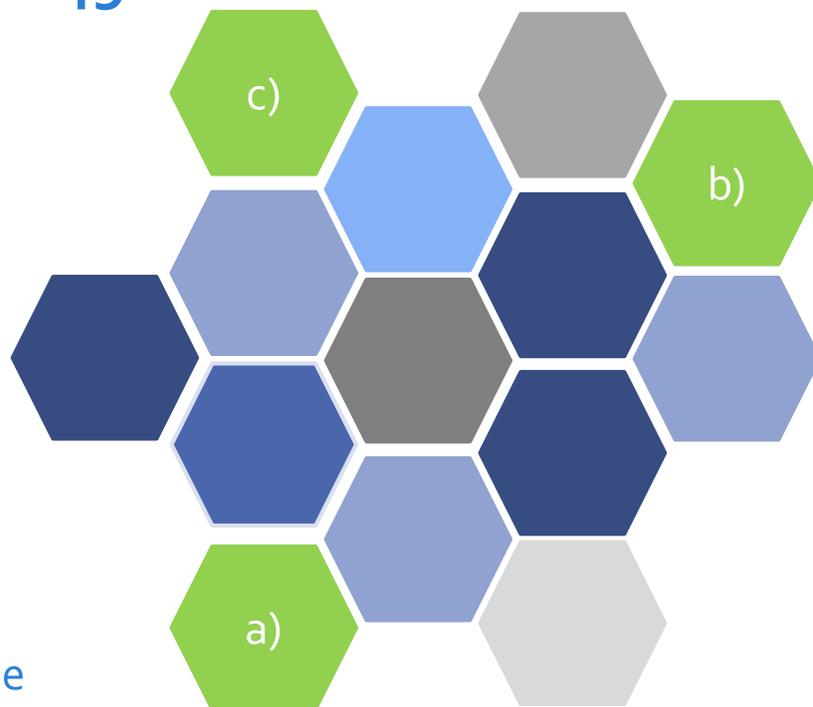
- ❖ La coalición “Por el Bien de Todos” promovió 240 juicios de inconformidad contra 230 cómputos distritales de la elección de Presidente.
- ❖ Los Consejos del entonces IFE, no consideraron los errores evidentes como causa habilitante para el recuento de sufragios.
- ❖ Bajo ese criterio, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en 2,873 de las 130,477 casillas (2.2%)
- ❖ Diferencia del 0.58% entre el 1° y 2° lugar (243,934 votos de 41,791,322)



**No se contemplaba, en el ámbito federal, la posibilidad de efectuar un recuento total de los sufragios en las elecciones “cerradas”.*

Resultados finales... Elecciones 2006

c) El recuento fue procedente, total o parcialmente, en **149** juicios.

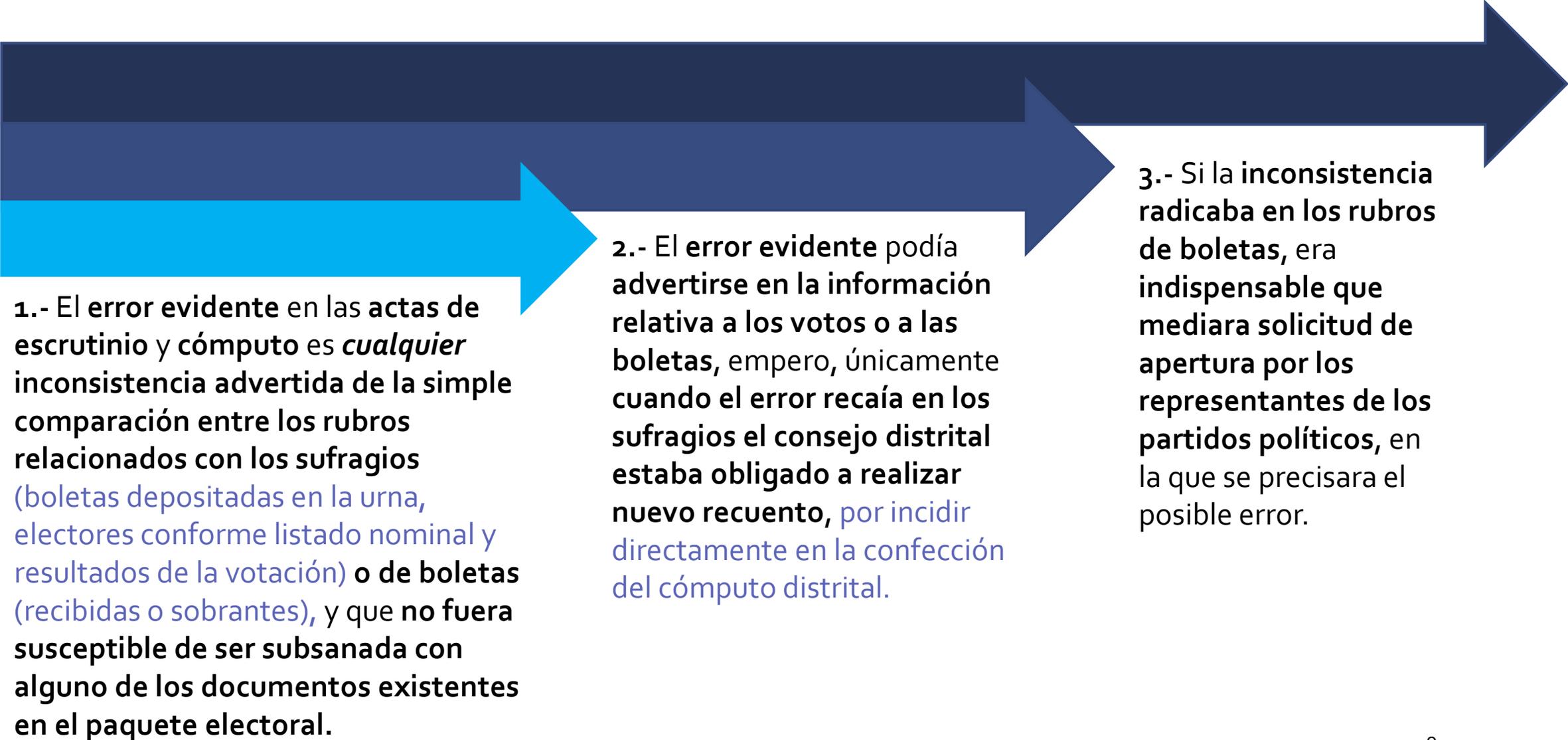


a) Promovió **240** juicios de **inconformidad** contra **230** **cómputos distritales** de la elección de Presidente.

b) En **170** fue desestimada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

*** [El universo de casillas comprendido ascendió a **11,724**, de casi **22 mil** combatidas.]

Elección Presidencial 2006. Criterio de la Sala Superior “*ERROR EVIDENTE*” (artículo 247, apartado 1, inciso c) del COFIPE)



1.- El error evidente en las actas de escrutinio y cómputo es *cualquier* inconsistencia advertida de la simple comparación entre los rubros relacionados con los sufragios (boletas depositadas en la urna, electores conforme listado nominal y resultados de la votación) o de boletas (recibidas o sobrantes), y que no fuera susceptible de ser subsanada con alguno de los documentos existentes en el paquete electoral.

2.- El error evidente podía advertirse en la información relativa a los votos o a las boletas, empero, únicamente cuando el error recaía en los sufragios el consejo distrital estaba obligado a realizar nuevo recuento, por incidir directamente en la confección del cómputo distrital.

3.- Si la inconsistencia radicaba en los rubros de boletas, era indispensable que mediara solicitud de apertura por los representantes de los partidos políticos, en la que se precisara el posible error.

La Sala Superior determinó... *Elecciones 2006*

1

Revisó, como cuestión incidental en cada uno de los juicios en los cuales se hizo valer la pretensión de recuento por causa específica, **si los consejos distritales habían efectuado o no nuevo escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas**, cuyas actas de escrutinio y cómputo **consignaran alguna inconsistencia en los sufragios**.

2

Cuando la inconsistencia alegada estaba referida a **boletas**, se **verificaba sí**, durante la sesión de cómputo distrital, **el representante partidista formuló y motivó petición de recuento**.

3

Los cómputos de la elección presidencial deben impugnarse **distrito por distrito**, ya sea por nulidad de votación o por error aritmético, cuestionamiento que sólo incide respecto de los cómputos controvertidos y las casillas individualizadas en la demanda, siempre y cuando se hayan expresado hechos concretos para sustentar la inconformidad.

COFIPE de 2008. Supuestos de nuevo escrutinio y cómputo
(Art. 295, inciso b)

3) La ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debiera estar en poder del presidente del consejo

2) La detección de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla

1) La falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obra en poder del presidente del consejo distrital

COFIPE de 2008. “Errores evidentes” (Art. 295, inciso d)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

COFIPE de 2008. Nuevos supuestos de recuento por causa específica (Art. 295)

2.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito

3.

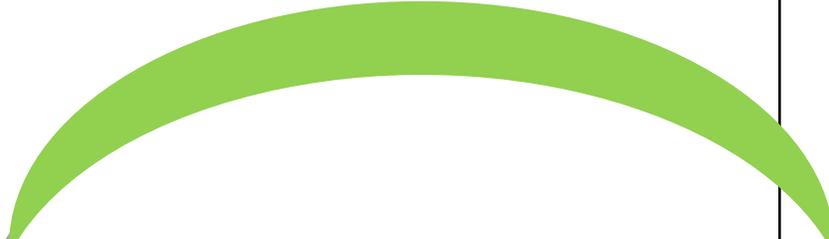
Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

COFIPE de 2008. Circunstancias de los nuevos supuestos de recuento



1) Una diferencia mínima, entre quienes se encuentren posicionados en primer y segundo lugares, en los resultados de la votación recibida en la casilla, por lo que una calificación indebida o errónea de los votos nulos podría tener un impacto en los resultados de la votación.

2) Aunque no exista esa diferencia estrecha, podría tratarse de un número demasiado elevado o inusual de los votos nulos, en grado suficiente como para alterar sustancialmente el resultado de la votación.



3) La votación favorecedora a un solo contendiente no se corresponde con el pluralismo político preponderante en México.

En cualquier caso, sólo podría obtenerse de la valoración de estos supuestos la incredulidad, recelo o desconfianza que el legislador tiene para con este tipo de estas situaciones habilitantes de recuentos parciales, pero difícilmente habría base cognoscitiva a partir de la cual construir una especie de "máxima de la experiencia", con pretensiones de generalización, que justificara que en todos estos casos puede presumirse un error, fraude o maquinación de los resultados.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

1. *En caso de corroborarse diferencia, de existir petición del partido posicionado en segundo lugar, el nuevo escrutinio y cómputo debe realizarse respecto de todas las casillas instaladas en esta demarcación, pero exclusivamente respecto de ellas, aun cuando se trate resultados parciales (senadores y presidente).*

La totalidad del recuento, pues, se predica respecto de los distritos exclusivamente, demarcación que sólo en el caso de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa conlleva el universo de los sufragios definitorios de quien será electo.

2. *Si con motivo de la suma de los cálculos distritales de la elección de senadores se obtiene un resultado final en el que la diferencia entre las fórmulas ganadoras y aquellas ubicadas en segundo lugar es igual o menor a 1 punto porcentual, **debe ordenarse**, a los consejos distritales del estado, la realización de un "recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico".*

*Una vez practicado el recuento en los consejos distritales respectivos, se rectifican las actas de cómputo distrital de la elección de senadores y, consecuentemente, **se rectifican los resultados estatales inicialmente obtenidos.***

Comparativo 2006-2015

2006	2009	2012	2015
2873 (de 130,477)	42,620 (de 139,181)	241,490 (de 429, 390)	92,752 (de 148,833)
2.2%	30.63%	56.31%	62.14%

CASO MORELOS



Relacionado con los resultados de una elección de diputado local, el cómputo distrital reflejó una diferencia entre primer y segundo lugar de apenas 16 votos (equivalentes al 0.037% de la votación emitida).



El cómputo arrojó una diferencia del 0.008%, por lo que, a petición del partido ubicado en el segundo lugar de la elección, el consejo distrital aprobó la realización del recuento total de los paquetes electorales.



Como la determinación del recuento total se adoptó una vez finalizado el procedimiento ordinario del cómputo distrital de la elección de diputados locales, la realización del recuento total supuso, en los hechos, que el nuevo escrutinio y cómputo sólo se efectuara en aquellas casillas que no habían sido objeto del mismo durante la primera parte de la sesión permanente de cómputo distrital.



Los resultados del cómputo municipal fueron impugnados por diversos partidos políticos a través del recurso de inconformidad, los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Este tribunal, mediante acuerdo plenario de previo y especial pronunciamiento, ordenó la realización “en su integridad, [de] la sesión ordinaria permanente de Cómputo distrital, **lo que incluye el recuento total de la votación de las casillas correspondientes a dicho distrito**”.



El Partido Acción Nacional (PAN) promovió juicio de revisión constitucional electoral contra este acuerdo.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Los supuestos y reglas para los recuentos en sede administrativa están previstos en los artículos 245, fracciones III, IV y VI, 246 y 247, mismos que consisten en:



La ausencia de ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el paquete como en poder del presidente del consejo y de los representantes partidistas (aunque se contempla que si no hay acta afuera del paquete, pero sí en poder del consejo y los representantes, si coinciden estas, no ha lugar a recontar;



Si los ejemplares de las actas no coinciden, y



Cuando todos los votos se hayan depositado a favor de un solo partido político.

- ❑ *También se contempla el recuento para cuando existan errores e inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse, empero, no queda claro a qué clase de errores o inconsistencias está referida la disposición, pues como causa independiente se contempla en la ley local la relativa a que "no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral".*
- ❑ *De manera explícita no se regulan las hipótesis de recuento consistentes en la presencia de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación, ni la de un mayor número de votos nulos que la diferencia existente entre primer y segundo lugares de la votación. Por su parte, el recuento total se prevé con una diferencia del 0.5% de la votación total emitida, si así lo solicita el contendiente ubicado en segundo lugar al término del cómputo.*

CASO GUERRERO

En el marco de la elección municipal de Pilcaya, la materia de la controversia versó sobre la decisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución de la sala unitaria del propio tribunal por la cual, a su vez, se declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulada respecto de 6 mesas receptoras de sufragios, en vista de que, para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, la legislación adjetiva aplicable exigía que la solicitud se hubiere formulado en sede administrativa y que indebidamente hubiere sido negada. En el caso concreto, dicha petición no se efectuó.

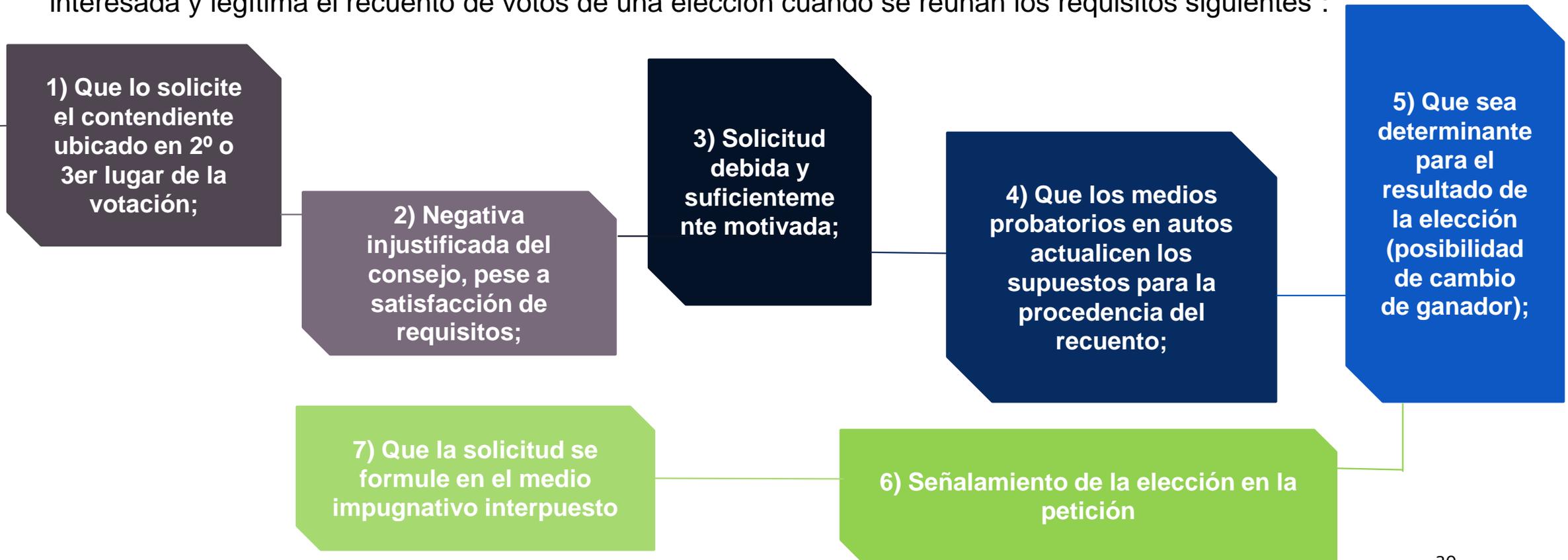
Las hipótesis de recuento parcial en sede administrativa son fundamentalmente las mismas que están reconocidas en la LEGIPE.

Además exige el cumplimiento de los siguientes supuestos :

- 1 Que el recuento lo solicite el 2º lugar de la votación
- 2 Que la solicitud se haga antes del inicio del cómputo
- 3 Que la solicitud se encuentre fundada y “suficientemente” motivada, mediante la exposición de las razones suficientes para justificar “incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación”
- 4 Que (el recuento) sea determinante para el resultado de la *elección*, es decir, que el posicionado en 2º lugar pueda, con motivo del recuento, alzarse con el triunfo en la elección
- 5 Que se señale la elección sobre la que se solicita el recuento de votos

LEY ADJETIVA ESTATAL (Guerrero)

- ❑ Los recuentos parciales en sede jurisdiccional se desarrollan en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- ❑ Se contemplan requisitos “formales” en conjunción con la satisfacción de supuestos de índole material.
- ❑ Así, en el primer precepto invocado se establece que las salas del tribunal local “deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes”:



LEY ADJETIVA ESTATAL (Guerrero)

- ❑ Se exige, adicionalmente a lo anterior, que el tribunal verifique que se actualice cualquiera de los requisitos siguientes:

1) Omisión indebida del consejo de realizar el escrutinio y cómputo, pese a actualizarse los supuestos del artículo 281 (363), fracción III, y haberse solicitado oportunamente conforme a derecho

2) Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo, para lo cual se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los apartados relativos a número de ciudadanos que votaron conforme listado nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida

3) Cuando de las pruebas existentes en autos se advierta que los resultados del acta de escrutinio y cómputo no son verosímiles, debido a que con ellos se cometió un error de cualquier naturaleza que ponga en duda la certeza de la votación

4) Cuando los votos en una casilla sean todos a favor de uno de los contendientes

5) Cuando los votos nulos rebasen el 10% de la votación emitida en la casilla.

Artículo 47

ZACATECAS



Remite a la ley en la materia para que regule las causales de nulidad de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, tipifique los delitos, faltas y sanciones en materia electoral, así como los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

(Artículo 234 numerales 3, 4, 9 y 10)

- ❑ Determina los casos y requisitos en los que se deberá realizar el recuento de votos , así como los supuestos, circunscribiéndolos a lo siguiente:

3

“[...]Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en 117 la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. [...]

4

9

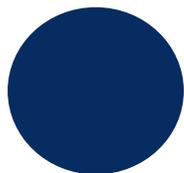
[...]Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales. [...]

10

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas

□ Determina los casos y requisitos en los que se deberá realizar el recuento de votos , así como los supuestos, circunscribiéndolos a lo siguiente:

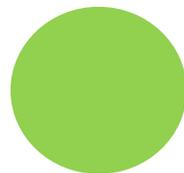


“El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal de Justicia Electoral, procederá cuando:

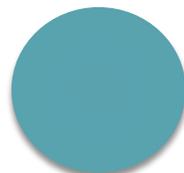
- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, establecida en la Ley Electoral.
- El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, establecida en la Ley Electoral.”



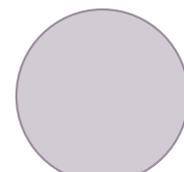
“El Tribunal de Justicia Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales sin necesidad de recomtar los votos.”



“El recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.”



“Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal de Justicia Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.”[Art.63 bis]



Habrá nulidad cuando:

“[...]al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos” [Art.53]

REFLEXIONES FINALES

- La literalidad del modelo vigente de recuentos no permite que pueda acogerse una pretensión de recuento general en una elección presidencial sumamente cerrada.
- La experiencia, tanto nacional como internacional, arroja la poca o nula utilidad de los recuentos, pues en la mayoría de los casos los mismos no producen ningún efecto y mucho menos han logrado el cambio de ganador.
- La experiencia nos ha demostrado que los tan redundantes recuentos resultan notoriamente innecesarios y en ese sentido, desgastantes tanto para la autoridad electoral como para los actores políticos y de alguna manera, flagelan la credibilidad de las elecciones tanto federales como locales.
- Por último, los procedimientos de recuento son poco efectivos para aumentar certeza respecto de los resultados electorales, por el contrario, la frecuente disminución del margen de victoria a raíz de un recuento puede tener, como resultado indeseado, un incremento de cuestionamientos del resultado electoral.

Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015

- Se impugnó la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, Aguascalientes.
- El Consejo Distrital efectuó el cómputo de dicha elección y, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar en número de votos resultó menor a un punto porcentual (0.31%), a solicitud expresa del representante propietario del partido opositor, se realizó el recuento total de la votación.
- La Sala Regional ordenó la apertura de incidente de revisión del procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, virtud de que el partido inconformista alegó como uno de los principales agravios, que el Consejo Distrital no siguió el procedimiento previsto en la ley para la calificación de los votos reservados durante el recuento total.
- La mecánica instrumentada para llevar a cabo dicha labor consistió en la conformación de grupos de trabajo, en los que se distribuyeron 589 paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas instaladas para la citada elección.
- En sede jurisdiccional, se realizó una nueva calificación de los votos reservados durante el recuento total, haciendo posible una calificación de 1,467 votos.
- El análisis de los votos reservados permitió constatar que la nueva calificación **coincidió en gran medida con la que se realizó durante la sesión de recuento**, al obtener del comparativo entre ambas una coincidencia del 95.9%; por lo que, al no existir un cambio en la fórmula ganadora, se confirmó la elección.

Juicio de Inconformidad SM-JIN-46/2015

Comparativa del recuento

TOTALES:

											NR	Nulos	Total
A) Resultados parciales (antes de la calificación de los votos reservados)	33,130	32,618	5,017	8,654	2,588	3,042	6,339	7,419	3,255	4,634	294	7,645	114,635
B) Calificación en sede jurisdiccional de los votos reservados	188	208	23	18	10	7	8	19	4	6	12	964	1,467
C) Votación total (votación parcial más votos calificados en sede jurisdiccional)	33,318	32,826	5,040	8,672	2,598	3,049	6,347	7,438	3,259	4,640	306	8,609	116,102

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

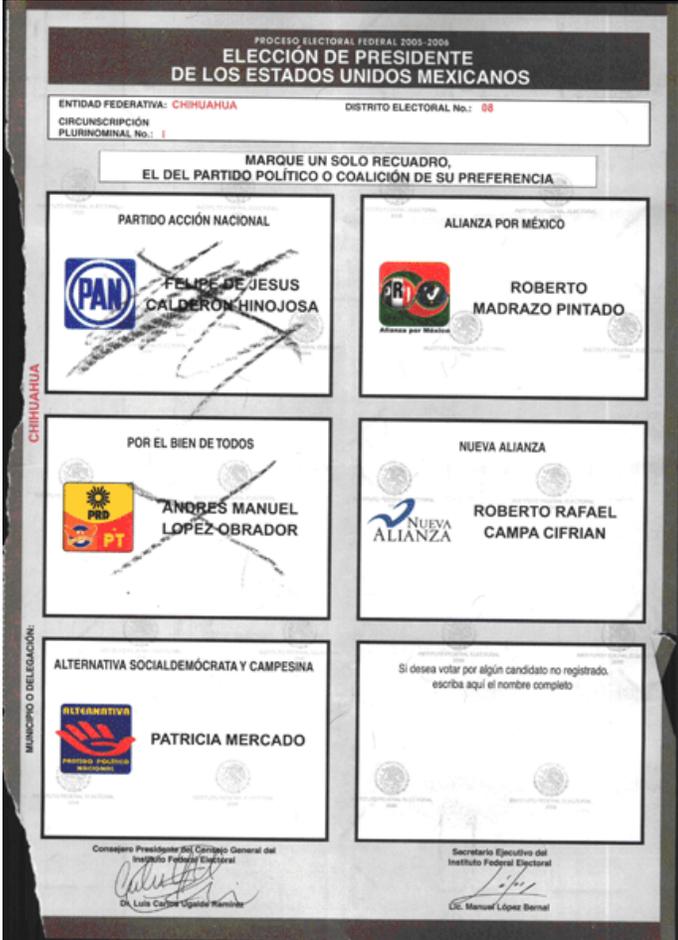
- ❑ La diferencia entre los dos partidos que recibieron más votos (Morena y PRD) fue menor de cuatro puntos [4%].
- ❑ El voto nulo alcanzó el doble con un 8%.
- ❑ Derivado de ello, en los cómputos distritales del 8 de junio de 2016, se recontaron por esa causa 3,711 paquetes, que correspondió al 30% de todas las casillas.
- ❑ Asimismo, derivado de la causal de recuento a partir de las diferencias que hay en el acta, hubo que volver a contar el 62% de los votos de la elección (3,770 paquetes electorales).

Elección a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 216

	Votos		Porcentajes	
	Prep*	cómputo	Prep	cómputo
Cand. Indep.	173.797,00	176.918,00	8,3	8,25
PAN	198.302,00	203.843,00	9,48	9,5
PRI	150.328,00	153.034,00	7,18	7,13
PRD	553.192,00	572.043,00	26,43	26,66
PVEM	33.306,00	30.477,00	1,59	1,42
PT	18.257,00	18.348,00	0,87	0,86
MC	41.230,00	42.068,00	1,97	1,96
PNA	54.963,00	55.178,00	2,63	2,57
Morena	633.263,00	652.286,00	30,26	30,4
PES	69.970,00	68.639,00	3,34	3,2
votos nulos	166.133,00	172.821,00	7,94	8,05
Total	2092741	2145655	100	100

*si bien se registro el 100 por ciento de actas en el PREP, 183 no fueron legibles.

¿votos nulos?



¿Voto válido o nulo?

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA: **BAJA CALIFORNIA** DISTRITO ELECTORAL No.: **08**
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **1**

MARQUE UN SOLO RECUADRO, EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>ROBERTO CALDERÓN HINOJOSA</p>	<p>ALIANZA POR MÉXICO</p>  <p>ROBERTO MADRAZO PINTADO</p>
<p>POR EL BIEN DE TODOS</p>  <p>ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR</p>	<p>NUEVA ALIANZA</p>  <p>ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN</p>
<p>ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA</p>  <p>PATRICIA MERCADO</p>	<p>Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba aquí el nombre completo</p>

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: **TIJUANA**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Lic. Luis Carlos Ugaldes Ramírez

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Lic. Manuel López Bernal

PRESIDENTE PRESIDENTE PRESIDENTE PRESIDENTE

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DISTRITO ELECTORAL No. 08
Municipio Federal Electoral

**Son iguales
No hacen
Nada
No más
prometen**

1236 C3

PRESIDENTE PRESIDENTE PRESIDENTE PRESIDENTE

¿Voto válido o nulo?

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA: **BAJA CALIFORNIA** DISTRITO ELECTORAL No.: **08**
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **1**

MARQUE UN SOLO RECUADRO, EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA</p>	<p>ALIANZA POR MÉXICO</p> <p>ROBERTO MADRAZO PINTADO</p>
<p>POR EL BIEN DE TODOS</p> <p>ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR</p>	<p>NUEVA ALIANZA</p> <p>ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN</p>
<p>ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA</p> <p>PATRICIA MERCADO</p>	<p>Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba aquí el nombre completo</p>

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: **TIJUANA**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Lic. Luis Carlos Ugarte Ramírez

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Lic. Manuel López Bernal

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA: **BAJA CALIFORNIA** DISTRITO ELECTORAL No.: **08**
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: **1**

MARQUE UN SOLO RECUADRO, EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA</p>	<p>ALIANZA POR MÉXICO</p> <p>ROBERTO MADRAZO PINTADO</p>
<p>POR EL BIEN DE TODOS</p> <p>ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR</p>	<p>NUEVA ALIANZA</p> <p>ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN</p>
<p>ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA</p> <p>PATRICIA MERCADO</p>	<p>Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba aquí el nombre completo</p>

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: **TIJUANA**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Lic. Luis Carlos Ugarte Ramírez

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Lic. Manuel López Bernal